



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 3 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el FC BARCELONA, contra resolución del Juez de Competición de fecha 19 de agosto de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del partido de vuelta del Torneo de Supercopa, disputado el día 17 de los corrientes entre el FC Barcelona y el Athletic Club, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transrito, dice: “FC Barcelona: En el minuto 55, el jugador (3) Gerard Pique Bernabeu fue expulsado por el siguiente motivo: gritar a un árbitro asistente: “Me cago en tu puta madre”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 19 de agosto de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante cuatro partidos, en aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 1.400 € al club y de 3.005 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el FC Barcelona.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club recurrente opone en primer término un argumento consistente en que quien escucha la expresión atribuida en el acta al jugador sancionado es el propio árbitro principal, a juzgar por la redacción del acta, lo que le sirve para concluir que era imposible que el árbitro principal escuchara la frase en cuestión, dado que las imágenes que aporta no lo sitúan en posición ad hoc a tal fin.

El alegato no tiene consistencia alguna. En primer término, porque aporta unas imágenes incompletas en las que fácilmente se aprecia falta de continuidad entre ellas.

Y en segundo término, porque es manifiesto que quien, sin lugar a dudas, escucha el improcedente es el árbitro asistente, lo cual no discute ni siquiera el recurrente.

A partir de ahí debe tenerse en cuenta que el acta arbitral se nutre no solamente por la apreciación directa del árbitro principal, sino que, conforme al artículo 217.2.f) del Reglamento General de la RFEF, recogerá “incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas, o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos, o habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo”.

En consecuencia, tanto da, a efectos del valor probatorio del acta, que los hechos consignados lo sean por apreciación directa del árbitro principal, como por referírselo un árbitro asistente. Resultaría ridículo y absurdo negar, en un examen lógico de lo sucedido, que el asistente comunicó en el acto al principal el grave incidente acaecido, lo que desató la expulsión inmediata del jugador.

Segundo.- El recurrente critica lo que denomina “habilidades interpretativas” del Juez de Competición, que se limitó a reseñar “una actitud vehemente e irrespetuosa” del jugador sancionado, fácilmente constatable de las mismas imágenes incompletas que el recurrente ha aportado.

Y por último se refugia el recurrente en que la frase injuriosa era un simple exabrupto, sin destinatario concreto.

No se infiere así de dichas imágenes y, de todos modos, el alegato no destruye la superior fuerza probatoria del acta, en tanto no sea destruida por una prueba eficaz (art. 27.1 CD9, no bastando para ello una simple explicación ingeniosa, que no tiene asidero en la realidad, como pretende el recurrente).

Tercero.- Lo anterior conduce a la conclusión de que la resolución recurrida definió perfectamente lo ocurrido, imponiendo además la sanción en su mínimo absoluto, como viene siendo criterio constante de los órganos sancionadores, como puede verse en varias resoluciones, como por ejemplo de este Comité de Apelación, las dictadas en los expedientes nº 15-2012/13 y 302-2013/14.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el FC Barcelona, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 19 de agosto de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 27 de agosto de 2015.

El Presidente,